

Legal |
Opinión | Opinión | Artículo 1 de 1

Ley de Arbitraje Comercial Internacional: su aplicación (II)

"... No cabe duda que la incorporación de la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional fue un paso positivo y necesario dado por el legislador chileno. Resta ahora adecuar la legislación arbitral interna a las modernas tendencias del arbitraje (...) Para ello existe un proyecto de ley ya elaborado en manos del Ministerio de Justicia y cuya discusión en el Congreso debiera iniciarse a la brevedad..."

Lunes, 15 de septiembre de 2014 a las 12:56



Jaime Irrázabal

Complementando lo señalado en [artículo anterior en este mismo medio](#), corresponde referirse a la relación del tribunal arbitral bajo la Ley 19.971 de 29 de Septiembre 2004 (LACI) con los tribunales locales. El principio general básico en la Ley es la no intervención de los tribunales locales en el quehacer del tribunal arbitral. Este principio, contenido en su artículo 5, sufrió vicisitudes en la tramitación del proyecto de ley ya que no fue aprobado en primera instancia por la Cámara de Diputados, pero se repuso en el Senado y finalmente se aprobó. En las consultas efectuadas durante la tramitación del proyecto a la Corte Suprema, y en el control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional, quedó constancia que el artículo 5 en cuestión deja a salvo los recursos de queja y de inaplicabilidad y la acción de protección regulados en la Constitución Política, en cuanto procedan. La LACI permite la intervención de los tribunales locales, a través del Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva o la Corte de Apelaciones misma, en ciertos casos específicos expresamente autorizados. Como veíamos en el

artículo anterior, las Cortes de Apelaciones deben resolver los recursos de nulidad; los presidentes de las Cortes de Apelaciones respectivas deben, por su parte, resolver las siguientes situaciones: designación de árbitros en subsidio de las partes, recusaciones, renunciaciones de árbitros y conflictos de competencia. La Ley Modelo deja libertad, por razones obvias, para escoger el nivel de la conexión con los tribunales locales; en nuestro caso el equipo de trabajo tomó la alternativa del nivel medio, entre los jueces de primera instancia y la Corte Suprema y se designaron las Cortes de Apelaciones en sala para resolver los recursos de nulidad y los presidentes de dichas Cortes para las demás situaciones específicas.

Desde la dictación de la LACI, 22 arbitrajes bajo la administración del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago (CAM) se han sujetado a su normativa. El Centro Nacional de Arbitrajes no ha tenido arbitrajes bajo la LACI y desconocemos si lo han hecho arbitrajes no institucionales.

La LACI, como veíamos en el artículo anterior, también contiene reglas sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, al igual que lo hace el Código de Procedimiento Civil, la Convención de Nueva York y la Convención de Washington. Pues bien, en los cinco casos en que se ha concedido exequátur desde la dictación de la LACI, la Corte Suprema (en un caso a través de una prevención) hace referencia y ha aplicado la Ley 19.971, aceptando que se trataba de contratos comerciales internacionales y sosteniendo que el procedimiento de exequátur no es una instancia y no puede entrar al fondo de la decisión.

Cabe referirse también a la suerte que han corrido los recursos entablados ante los tribunales chilenos en casos regulados por la LACI. El recurso más utilizado es la impugnación del laudo vía recurso de nulidad, según el artículo 34 de la LACI, el único disponible, que se entabla ante la correspondiente Corte de Apelaciones por las causales específicas establecidas en la norma citada. Según nuestros registros, los recursos hasta la fecha han sido seis, todos rechazados. En el primer caso de 2009, se pide anulación de un laudo de un árbitro designado por el CAM, alegando que se condenó a pagar una cifra determinada sin la debida documentación y por contravención al orden público procesal (violación al derecho de defensa). En un segundo caso, de 2012, se alega la vulneración de normas de orden público chilenas, de forma (falta de notificaciones, ultra petita, omisión de aplicación de reglas reguladoras de prueba y de diligencias esenciales del procedimiento) y fondo (prescripción, posición abusiva, falta de buena fe, etc.), por diversas actuaciones de un árbitro mexicano en autos sustanciados según las reglas de la Cámara de Comercio de París. El tercer caso, de 2013, el recurrente sostiene que el árbitro, sometido al Reglamento del CAM, al dictar el laudo infringió el orden público chileno, tanto en lo procesal (arbitrariedad y parcialidad) como en el fondo (vicios de nulidad, vulneración al régimen societario chileno, falta de decisión, etc.). En otro caso resuelto también el 2013, relacionado con un pacto de no competencia, se alega incompetencia del árbitro y que la acción estaría prescrita. En los otros dos casos, resueltos en Abril 2014 y regidos por los Reglamentos del CAM y de la Cámara de Comercio de París, se alega contravención al orden público chileno, ambos relacionados al procedimiento para determinar las costas del juicio. En uno de ellos, se plantea adicionalmente la nulidad porque una de las partes no estuvo representada por abogados chilenos.

De la lectura de los fallos alegando la nulidad cabe desprender lo siguiente: 1) En los seis casos interviene la Corte de Apelaciones de Santiago y los recursos de nulidad son rechazados; 2) Bajo la Ley 19971 rige el principio de intervención mínima de los tribunales ordinarios; 3) El recurso de nulidad de la Ley 19917 es un recurso único y extraordinario, no constituyendo una segunda instancia; 4) La causal invocada en todos los casos, infracción del orden público chileno, procesal o sustantivo, es tomada en forma estricta, entendiendo como orden público normas básicas y fundamentales del Estado que resguardan el interés general o público de un país; 5) En lo que se refiere al orden público procesal chileno la Corte es de parecer que no deben aplicarse las leyes procesales locales (Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico de Tribunales) y que deben primar las reglas acordadas por las partes en aplicación del principio de autonomía de voluntad o, en subsidio, las establecidas por el tribunal arbitral; 6) En el último fallo, la Corte establece que una parte puede ser representada en juicio por abogados extranjeros que no cumplan con los requisitos del artículo 527 del

Código Orgánico de Tribunales y artículo 1° de la Ley 18120, porque la Ley 19971 no establece este requisito.

Un segundo recurso utilizado en contra de laudos acogidos a la LACI es el de queja. El primero, intentado el 2010, se dirigió contra el árbitro que llevó el juicio arbitral. La Corte lo desechó invocando el artículo 34 de la ley que establece que el recurso de nulidad es la única vía de impugnación. Un segundo, de 2012, se declara inadmisibles. Otros cuatro casos, de 2013 y 2014, son recursos en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones por haber rechazado recursos de nulidad. Los cuatro fueron declarados inadmisibles por la Corte Suprema, invocando también el Artículo 34 de la LACI y sosteniendo que la Corte Suprema no puede volver a revisar el asunto resuelto. Lo anterior confirma la tesis que el recurso de queja, según lo dispone el artículo 545 del Código Orgánico, no procede cuando hay recursos disponibles, como es el caso con el recurso de nulidad de la Ley 19971.

Cabe finalmente mencionar unas acciones de protección y recursos de hecho interpuestos el 2006 contra una resolución de un árbitro designado por el CAM en que aplica la normativa de la LACI en un caso de arbitraje comercial internacional por ser esta ley una normativa procesal que rige *in actum*, no rigiendo por ello las normas del Código de Procedimiento Civil. La Corte de Apelaciones de Santiago, en ambos casos, desechó los recursos estableciendo que las normas de la Ley 19971 son de carácter adjetivo y que estos recursos son improcedentes por lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley.

Para terminar, una reflexión. No cabe duda que la incorporación de la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional fue un paso positivo y necesario dado por el legislador chileno en pro del arbitraje internacional. Resta ahora adecuar la legislación arbitral interna a las modernas tendencias del arbitraje, aproximándose en el mayor grado posible a la normativa de la Ley 19.971. Para ello existe un proyecto de ley ya elaborado, en manos del Ministerio de Justicia y cuya discusión en el Congreso debiera iniciarse a la brevedad.

** Jaime Irrazabal Covarrubias es abogado y senior counsel de Philippi, Yrarrázaval, Pulido y Bruner.*

EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online